



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a; quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Toca Civil número 359/2020-16, deducido del **Juicio de Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos definitivos**, promovido por *****por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales *****, contra *****, expediente número 310/2018-1, en cumplimiento a la **Ejecutoria Federal** número *****, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- En el caso concreto, con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se emitió un auto, recaído al escrito registrado con el número de cuenta *****, suscrito por la licenciada *****, en su carácter de abogada patrono de la parte actora *****, que a la letra dice:

“(...) Cuernavaca, Morelos., a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

*Por recibido el escrito registrado con el número *****, suscrito por la licenciada *****, en su carácter de Abogada Patrono de la parte actora *****.*

*Visto su contenido, con fundamento en lo que dispone el artículo 60 fracción VI del Código Procesal Familiar del Estado, se desecha de plano su solicitud por notoriamente improcedente; toda vez que el Recurso de Reposición que pretender hacer valer contra lo determinado en auto del **dos de agosto del año en curso, es notoriamente improcedente y malicioso para la secuela procesal del caso concreto**, toda vez que es facultad de esta autoridad proveer en relación al derecho de visitas y convivencias de los menores*

inmiscuidos en el Juicio principal, por tanto, el Departamento de Orientación Familiar de esta Institución únicamente se encarga de cumplir con las determinaciones que se dicten por la Autoridad respecto al tópico de visitas y convivencias.

Por otra parte, se conmina a las partes y sus respectivos Abogados patrono, se despojen de sus intereses personales y privilegien el Interés Superior de los menores inmersos al caso concreto, debiendo evitar en todo momento conductas que lesionen los derechos de los referidos menores, por lo tanto, las partes procesales deben centrarse en el tema toral de dicho procedimiento judicial; tendiente a no lesionar los derechos, integridad y desarrollo psicosocial de dichos menores, de lo antes señalado, se sigue que en lo subsecuente las partes procesales deberán de conducirse con lealtad y probidad ante esta Autoridad, ello en términos de lo que disponen los artículos 53 y 185 del Código Procesal Familiar Estatal, que establece:

“ARTÍCULO 53.- DEBERES DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES. *Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes: I. Comportarse en juicio con lealtad y probidad. II. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas. La infracción a esto se sancionará con multa, y III. Comparecer ante el juez cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de la causa, para hacer cumplir ésto, el Juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley.*

ARTÍCULO 185.- PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD EN EL PROCESO. *Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados, para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aún requerir el auxilio de la fuerza pública.”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apercibidos que de no hacerlo así, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de imponerle una medida de apremio más eficaz en su contra.

Consecuentemente, se instruye a la Actuaría de la adscripción notifique de inmediato esta determinación judicial a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se ordena glosar a sus antecedentes el memorial de cuenta para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 60 fracción VI, 118, 185 y 186 del Código Procesal Familiar del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)”.

2.- Inconforme con el acuerdo que antecede, la parte actora *****, promovió Juicio de Amparo Indirecto número *****, el cual substanciado en forma legal, el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se resolvió en los términos siguientes:

*“(...) **RESUELVE: PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por los menores de iniciales *****, contra el acto analizado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.*

SEGUNDO.** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a los menores de iniciales **, contra el analizado en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el considerando **último** de este fallo.*

***NOTIFÍQUESE; y personalmente a la parte quejosa.**”*

3.- Por lo que, en cumplimiento de la Ejecutoria de amparo aludida en líneas anteriores, este Cuerpo Colegiado procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Los efectos de la concesión de amparo, en la parte que aquí nos interesa, consisten en:

*“(...) **SEXTO. Análisis de fondo.** Refiere la parte quejosa en su segundo concepto de violación que el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno fue dictado sin fundamento ni razonamiento lógico jurídico que justificara su emisión, ya que solo se limitó a señalar que es “notoriamente improcedente y malicioso para la secuela procesal”.*

*El concepto de violación sintetizado es **esencialmente fundado y suficiente**, para otorgar la protección constitucional solicitada, por las razones que se darán enseguida.(...)*

*(...)Lo anterior, se debe entender, además, en consonancia con el artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades **fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, esto es su decisión judicial. (...)*

(...)En ese tenor, el artículo 568 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere que, procede el recurso de reposición en contra de los autos y proveídos dictados por el Tribunal Superior de Justicia, y que para su substanciación se aplicarán las mismas reglas que se siguen para el recurso de revocación.

En cuanto a las reglas del recurso de revocación, el citado Código establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.”

Tal y como se desprende de la transcripción anterior, el recurso de reposición puede ser resuelto de plano o con vista a la parte contraria.
(...)

(...)A juicio de este Juzgador, el Magistrado señalado como responsable, fundó y motivo indebidamente el acuerdo reclamado, pues al señalar que el recurso era **notoriamente improcedente**, vulneró lo previsto en los artículos 567 y 568 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 567, el recurso de reposición procede en contra de los autos dictados por el Tribunal Superior, de lo que se sigue que, si se presentó tal medio de impugnación contra el auto dictado por el Magistrado Integrante de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la procedencia del recurso interpuesto no estaba comprometida, y por lo tanto, no debió desecharse.

En términos del artículo 17 constitucional, el legislador está llamado a establecer las vías procesales para que los justiciables puedan controvertir los actos de autoridad.

En el caso, para el procedimiento familiar en Morelos, el legislador previó el recurso de reposición como el medio idóneo para analizar la legalidad de los actos dictados por los Magistrados de las Salas. (...)

(...)De ahí que si el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece el recurso de reposición como vía para controvertir los autos dictados por las Salas, y la parte actora lo promovió en contra del auto de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, quien fijó una diversa modalidad para el goce del derecho de los menores a convivir con su progenitora, se estima que fue indebido que el Magistrado responsable, lo haya desechado de plano, refiriendo que era **“improcedente y malicioso para la secuela procesal del caso concreto”**.

A juicio de este Juzgador, la calificación que hizo el Magistrado señalado como responsable sobre la procedencia del recurso, es contraria a la Legislación Procesal aplicable al caso, específicamente del artículo 568.

Lo anterior, porque el calificativo de **“malicioso”** a que refiere la fracción VI del artículo 60 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no es aplicable al recurso que presentó la parte actora, porque si el Magistrado responsable está modificando un aspecto del régimen de convivencias que prevalece en el juicio de origen, **la parte actora está en su derecho de controvertir esa decisión.** (...)

(...)En efecto, aun cuando el artículo 567 del Código Procesal Familiar, establece que el recurso de reposición podrá resolverse de plano, ello no implica que pueda dictarse en violación a las garantías constitucionales.

Se explica: La legislación permite tramitar el recurso de reposición, suprimir la vista a la contraria con el escrito y resolver de plano el recurso; pero, aun resolviendo de plano, la autoridad judicial está obligada a cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 17 constitucional, en particular, la garantía de **“justicia completa”** que exige que las resoluciones se dicten revistan de congruencia y exhaustividad.

Atendiendo a lo anterior, aun considerando que el recurso se tuvo por procedente, pero se resolvió de plano, sigue sin superar el escrutinio de constitucionalidad, porque el Magistrado señalado como responsable no se pronunció sobre si era necesario o no la supervisión de un psicólogo del Departamento de Orientación Familiar durante las convivencias entre la madre y los menores quejosos, bajo la modalidad de comunicación a través de alguna plataforma digital.

En términos de todo lo anterior, se concluye que el auto reclamado está indebidamente fundado y motivado, lo que hace procedente que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a los menores quejosos. (...)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(...)OCTAVO. Efectos del amparo: En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que la autoridad debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido en el considerando sexto.

Así, se otorga el amparo a los menores quejosos para el efecto de que el Magistrado de la Ponencia de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se tramita el toca 359/2020-16 realice lo siguiente:

- *Deje sin efectos el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.*
- *Dicte otro en el que admita a trámite el recurso de reposición propuesto por la parte actora.*
- *Envíe las constancias con las que acredite su actuar. (...).”*

TERCERO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA. En cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 1455/2021-II dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

Por lo que, en primer término y a efecto de dar cumplimiento la Ejecutoria respectiva, **se deja insubsistente el auto dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, recaído al escrito registrado con el número de cuenta *******, suscrito por la abogada patrono de la parte actora, licenciada ***** , dictado por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; en consecuencia, se emitirá un nuevo auto cumpliendo con los lineamientos ordenados por la Autoridad Federal.

Bajo ese contexto, obra en autos del Toca Civil **359/2020-16**, el escrito aludido en líneas anteriores, el cual se provee en los términos siguientes:

“**CUENTA.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, da cuenta al Magistrado Ponente en el presente asunto, con el registrado con el número de cuenta *****; recibido en esta Sala el dieciocho de agosto de la anualidad antes mencionada. Conste.-----

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito registrado con el número de cuenta *****; suscrito por la licenciada *****; en su carácter de abogada patrono de la parte actora *****; con la personalidad que tiene reconocida en este Toca Civil.

Visto su contenido, se tiene a la promovente por presentada interponiendo el **Recurso de reposición en contra del auto dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, recaído al escrito con número de cuenta *******; como lo establece el artículo 568 del Código Procesal Familiar; que señala:

“Artículo 568.- procedencia de la reposición. *Procede la reposición de los proveídos y autos del Tribunal Superior, y para estos son aplicables las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.”*

En razón de lo anterior, con las copias simples córrase traslado a la parte contraria *****; así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, por el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, a efecto de que manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

Aparte, se conmina a las partes y sus respectivos Abogados patrono, se despojen de sus intereses personales y privilegien el Interés Superior de los menores inmersos al caso concreto, debiendo de evitar en todo momento conductas que lesionen los derechos de los referidos menores, por lo tanto, las partes procesales deberán centrarse en el tema toral de dicho procedimiento judicial, tendiente a no lesionar los derechos, integridad y desarrollo psicosocial de dichos menores, de lo antes señalado, se sigue que en lo subsecuente las partes procesales deberán de conducirse con lealtad y probidad ante esta Autoridad, ello en términos de lo que disponen los artículos 53 y 185 del Código Procesal Familiar Estatal, que establecen:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 53.- DEBERES DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes: **I. Comportarse en juicio con lealtad y probidad. II. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas. La infracción a esto se sancionará con multa, y III. Comparecer ante el juez cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de la causa, para hacer cumplir ésto, el Juez podrá usar los medios de apremio que autoriza la ley.**

ARTÍCULO 185.- PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD EN EL PROCESO. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados, para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aún requerir el auxilio de la fuerza pública.”

Apercibidos que de no hacerlo así, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado, **se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de imponerle una medida de apremio más eficaz en su contra.**

Por otra parte, túrnense los autos a la Actuaría de la adscripción a efecto de que notifique este auto a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción X, 566, 567 y 568 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Magistrado Integrante de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ponente en el presente asunto, ante la licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA.**”

En otro aspecto, remítase copia certificada de esta resolución al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número *********, dictada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**; así como también, en cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, en el memorial **1905/2022**, deducido del Juicio de Amparo en cuestión,

recibido por la Oficialía de partes de este Cuerpo Tripartita el diez de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 1, 4, 5, 566, 567, 568 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa, en cumplimiento al lineamiento ordenado en la Ejecutoria del **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto *********, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos; dejó insubsistente el **auto del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, recaído al escrito con número de cuenta *********, suscrito por la licenciada *********, en su carácter de Abogada patrono de la parte actora, consecuentemente, se dictó un nuevo auto respecto del escrito en cuestión, en los términos indicados en la última parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 359/2020-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE FAMILIAR NÚMERO 310/2018-1.